MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS EN LA ALTA MAR DEL PACÍFICO SUDESTE, "ACUERDO DE GALÁPAGOS", SUSCRITO EL 14 DE AGOSTO DE 2000, DURANTE LA VI REUNIÓN DE CANCILLERES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR.

SANTIAGO, marzo 02 de 2001

M E N S A J E Nº 286-343/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestras Señorías, el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste "Acuerdo de Galápagos", suscrito el 14 de agosto del año 2000, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

I. ANTECEDENTES.

1. Origen del Acuerdo de Galápagos.

Las negociaciones tendientes a convenir un acuerdo regional de conservación de los recursos vivos en la alta mar del Pacífico Sudeste se iniciaron entre las Secciones Nacionales de los Estados Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) al comienzo de la década de los años noventa. Sin embargo, fue en agosto de 1997 cuando los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros de la CPPS, reunidos en Bogotá, acordaron impulsar la suscripción de un convenio que promoviera la conservación de los recursos pesqueros existentes en la alta mar

del Pacífico Sudeste, a fin de abordar adecuadamente el problema ocasionado por la explotación de ciertas especies que se desplazan entre esa área y sus respectivas aguas jurisdiccionales.

Con la suscripción del Acuerdo, se daba cumplimiento a lo señalado en el instrumento constitutivo de aquella organización, la Declaración de Santiago de 1952, que estipula en su tercer considerando que es un deber de los Gobiernos impedir que la utilización de los recursos vivos marinos "fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de sus riquezas, en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales".

2. Fundamentos.

Los Estados Ribereños del Pacífico Sudeste, es decir, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, suscribieron el mencionado instrumento internacional, convencidos que este acuerdo regional es la forma más eficaz para hacer viable la conservación de los recursos pesqueros explotados en la zona de alta mar adyacente a su zona económica exclusiva (ZEE) y, en particular, respecto de las especies transzonales y de las altamente migratorias, recursos que son explotados dentro y fuera de las ZEE de los Estados Ribereños.

Dicha convicción encuentra su fundamento en las siguientes circunstancias:

a. El debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) por parte de los Estados Ribereños en materia de compromisos de administración pesquera sobre especies transzonales y altamente migratorias.

b. El compromiso de cooperación existente entre los Estados Ribereños que forman parte de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), en orden a establecer un marco de ordenamiento a las actividades pesqueras desarrolladas en alta mar adyacente de las ZEE, tanto para los propios Estados Ribereños como para terceros Estados. Lo anterior está siendo intensamente promovido

por organismos internacionales tales como la ONU y la FAO, en el marco de la pesca responsable.

c. La tendencia a regular todos los espacios marinos, incluyendo la alta mar, mediante organizaciones regionales con participación de los Estados Ribereños y de Estados pesqueros a distancia.

d. La necesidad de dar eficacia a las medidas de conservación adoptadas en las ZEE sobre una especie que también es extraída en alta mar, pero sin ningún tipo de regulación en esa última zona, arriesgando con ello la sustentabilidad de estas pesquerías.

e. La existencia de flotas pesqueras de terceros Estados que operan en la alta mar adyacente a las ZEE de los Estados Ribereños del Pacífico Sudeste, de manera no regulada, sin reportar sus capturas a los organismos pertinentes, eludiendo controles, sin tomar los datos de las operaciones de pesca y utilizando muchas veces artes de pesca no adecuados. El riesgo de que esta flota aumente es muy grande, ya que numerosos caladeros internacionales, principalmente del hemisferio norte, están colapsando, lo que obliga a estas flotas a emigrar y buscar áreas alternativas entre las cuales, una de las más atractivas, es el Pacífico Sudeste.

II. CARACTERISTICAS.

El Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, posee los siguientes elementos esenciales:

1. Ambito de Aplicación.

Como se ha señalado, el Acuerdo de Galápagos es un instrumento multilateral para la conservación de los recursos vivos marinos en el área de alta mar del Pacífico Sudeste.

Su área de aplicación corresponde "exclusivamente a la zona de alta mar", frente a cada uno de los siguientes Estados Ribereños: Chile, Colombia, Ecuador y Perú, desde el paralelo 5° L.N. hasta el paralelo 60° L.S., extendiéndose al oeste hasta los 120° L.W. Se consigna, además, la posibilidad que a través de instrumentos complementarios, se extienda su aplicación a otras áreas conforme a la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones reguladas.

Cabe señalar que una parte del área del Pacífico que queda sujeta a este Acuerdo, se superpone con la de la Comisión del Atún Tropical (CIAT), de la cual son parte Colombia y Ecuador, estando próximo a incorporarse Perú. No obstante, el propio Acuerdo de Galápagos establece las debidas salvaguardias en su aplicación con referencia a otras organizaciones del mismo tenor existentes previamente en el área.

El presente Acuerdo adquiere especial relevancia toda vez que incluye las denominadas "especies transzonales y altamente migratorias". Respecto a estas últimas, la CONVEMAR si bien no da una definición precisa, contiene un listado donde están claramente identificadas tales especies. En términos técnicos, las especies altamente migratorias corresponden a especies que realizan extensas migraciones entre numerosas ZEE y áreas de alta mar. A su vez, las especies transzonales corresponden a aquellas cuyo ciclo de vida se desarrolla preferentemente dentro de la ZEE de uno o más Estados Ribereños, migrando hacia la alta mar en alguna de sus etapas de desarrollo.

2. Interés Preferente del Estado Costero.

a. El interés preferente del Estado costero en la alta mar adyacente a sus aguas jurisdiccionales, aspecto de particular importancia para nuestros intereses, quedó adecuadamente consagrado en los párrafos preambulares 4° y 5°, y en el Artículo 5 N° 2 del Acuerdo, que aluden a la sujeción de la libertad de pesca en la alta mar, a los derechos, deberes e intereses del ribereño.

b. Este status preferencial encuentra su expresión jurídica más importante en el

Artículo 116 b) de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece la subordinación recién expresada y hace referencia a los Artículos 63 y 64 de la propia Convención, relativos a los recursos transzonales y altamente migratorios, lo que refuerza su aplicabilidad en esta situación.

Lo anterior significa que la obligación de cooperación entre los Estados costeros y los pesqueros de altura que establece la Convención del Mar, a efectos de acordar las medidas necesarias para la conservación de aquellas especies en la alta mar, debe ser cumplida en el marco del respeto a los intereses del Estado ribereño. En este caso, apuntan fundamentalmente a la preservación y utilización racional de ciertos recursos pesqueros presentes en la alta mar, por el hecho de ser los mismos que son explotados al interior de los espacios marítimos jurisdiccionales de Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

c. Además, es importante consignar que cuando el Artículo 64 de la Convención del Mar establece la señalada obligación de cooperación, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de tales recursos, consagra cierta subordinación entre ambos objetivos. En efecto, la utilización óptima debe ser "promovida", en tanto que la conservación debe ser "asegurada", lo cual indica que es esta última finalidad la que debe primar al momento de acordar el alcance de las normas de conservación y la que debe ser objeto de los mayores cuidados de parte de quienes participan en su elaboración.

Es lógico que sean generalmente los países costeros los más interesados en hacer prevalecer el imperativo de conservar los recursos que contempla esta disposición, puesto que, por tratarse de especies transzonales y altamente migratorias, está en juego no solamente la condición de éstos en la alta mar, sino también en sus propias zonas económicas exclusivas.

3. Participación de Terceros Estados.

a. La existencia de este Acuerdo de Conservación de Recursos Marinos Vivos en Alta Mar del Pacífico Sudeste, pretende sentar las bases para la celebración de negociaciones orientadas a la debida regulación de las actividades de pesca en alta mar.

Por lo tanto, terceros Estados que efectúen faenas de pesca en esa área, estarán llamados a emprender acciones en el contexto del Acuerdo de Galápagos, ya que la ordenación y conservación de los recursos en alta mar se ha puesto en el primer plano de la atención internacional.

b. En este contexto, se hace un llamado para avanzar hacia la formación de organizaciones regionales. Estas son concebidas como la mejor fórmula para alcanzar los objetivos de conservación, especialmente de las especies transzonales y altamente migratorias.

En consecuencia, existe el desafío, en particular para los Estados Ribereños que suscribieron este Acuerdo, de asumir con responsabilidad esta tarea, la que demandará recursos humanos y económicos y, particularmente, de una gran capacidad de experticia en materias técnicas y diplomáticas.

c. En relación a aspectos específicos de la participación de terceros Estados, el Acuerdo de Galápagos establece que otros Estados interesados, además de los Ribereños, pueden suscribir este Acuerdo. Para ello, expresamente se señala que éstos deben tener un interés establecido. Este se define como "el que demuestre un Estado cuyo nacionales están pescando habitualmente una o más poblaciones de peces dentro del área de aplicación de este Acuerdo, y cuya participación podrá encuadrarse de manera específica en el ámbito de dicho interés".

d. Por el carácter de Acuerdo Marco de este tratado internacional, y tal como lo señala el preámbulo, deberá tener un carácter

general y admitir un desarrollo posterior a través de la concertación de acuerdos complementarios.

En este sentido, el Acuerdo contempla la celebración de instrumentos complementarios, definidos como aquellos que concerten los Estados Partes o los Estados concernidos, según sea el caso, en aplicación de las disposiciones del Acuerdo Marco. Según sea apropiado, lo anterior se realizará mediante convenios, protocolos o anexos, y deberán versar sobre materias específicas que así lo requieran y con el propósito de desarrollar o reglamentar las disposiciones del Acuerdo, teniendo en cuenta la naturaleza de las especies de que se trate.

4. Compatibilidad.

Otra de las fortalezas de este Acuerdo, es la definición de los Principios de Conservación, lo que permitirá velar por la debida compatibilidad que debe existir en las medidas adoptadas en alta mar con las existentes en las ZEE, no pudiendo ser las de alta mar menos exigentes que las adoptadas dentro de las ZEE.

Esta condición es relevante, ya que de esta manera se hace viable la conservación de los recursos en explotación. No basta, entonces, con la adopción de cualquier medida, pues ellas deben ajustarse a estándares técnicos compatibles.

5. Eficacia en el cumplimiento de las medidas de conservación.

La acción conjunta de los cuatro Estados Ribereños del Pacífico Sudeste dará mayor eficacia a las negociaciones y permitirá, además, reforzar las facultades de los denominados "Estados Puerto", a través de la fiscalización del debido cumplimiento de las medidas adoptadas en el seno de este Instrumento. Una política consensuada de estos cuatro Estados con relación a la fiscalización en sus puertos, hace eficaz el cumplimiento de las medidas de conservación que se adopten para la alta mar, tal como queda establecido en los Artículos 7 y 8 del Acuerdo.

En particular, el sentido de las disposiciones del Artículo 8 es dar facultades

al Estado del Puerto para inspeccionar documentos, aparejos de pesca y la captura de los buques que se encuentren voluntariamente en sus puertos, como asimismo prohibir el transbordo o la descarga cuando existan motivos razonables para creer que las capturas efectuadas en el área de aplicación del Acuerdo se han efectuado en contravención a las medidas de conservación adoptadas por los Estados Partes, o en ausencia de tales medidas, han menoscabado la eficacia de las medidas vigentes en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños, con respecto a las mismas poblaciones de peces.

III. ESTRUCTURA DEL ACUERDO MARCO.

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo y 23 Artículos.

1. Preámbulo.

En esta parte, se consignan las consideraciones y propósitos que animaron a los Estados Ribereños del Pacífico Sudeste, miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), a adoptar el aludido Acuerdo Marco, como son, entre otros, el derecho y el deber de asegurar la conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, incluidos aquellos que migran desde las zonas bajo su jurisdicción nacional hacia alta mar y viceversa.

2. Términos empleados.

En el Artículo 1 y como es tradicional en instrumentos multilaterales de esta naturaleza, se contemplan los términos empleados a los efectos de la aplicación del Acuerdo Marco. Específicamente, se expresa lo que ha de entenderse por "Estados ribereños", "Estados Partes", "otros Estados interesados", "interés establecido", "Estados concernidos", "organizaciones intergubernamentales competentes", "área de aplicación del Acuerdo", "zonas bajo jurisdicción nacional", "CPPS", "Secretaría General", "medidas de conservación", "poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios", "recursos vivos marinos",

"normas pertinentes del Derecho Internacional", e "instrumentos complementarios".

3. Objetivo.

Consignado en el Artículo 2, este comprende "la conservación de los recursos vivos marinos en áreas de alta mar del Pacífico Sudeste, con especial referencia a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias".

4. Area de aplicación del Acuerdo.

El Artículo 3 define el área de aplicación del mismo, la que corresponde al Area Estadística N° 87 de FAO, enfatizando que sólo se aplicará a zonas de alta mar, no obstante que ésta, a través de instrumentos complementarios, puede llegar a extenderse a otras áreas conforme a la naturaleza, características, desplazamientos y relaciones ecológicas de las poblaciones reguladas.

5. Especies reguladas.

A su turno, el Artículo 4 dispone las normas generales sobre las especies reguladas, las que se identificarán por las Partes, luego de la entrada en vigencia del Tratado.

6. Principios de conservación.

El Artículo 5 menciona algunos de los principios de conservación que deberán ser considerados al momento de aplicar el Acuerdo Marco. Destacan el tratamiento del ecosistema en su conjunto y el criterio de precaución.

En todo caso, como dispone la letra e) del mismo, "las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes al área de aplicación del Acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas".

Se establece de esta manera, que el referente mínimo e indispensable que deberá tomarse en cuenta al definir los parámetros de conservación en la alta mar, será precisamente el régimen que cada Estado ribereño ya posee al interior de su respectiva zona económica exclusiva. Así, este Tratado proporciona a los

Estados costeros los mecanismos necesarios para lograr que el régimen de conservación que se aplique en la alta mar adyacente sea lo más similar posible, si no idéntico, a aquél ya vigente en sus respectivos espacios marítimos jurisdiccionales.

7. Medidas de conservación y uso sostenible de las especies reguladas.

Según el Artículo 6, las medidas podrán incluir, entre otros elementos, los siguientes: designación de sub-áreas dentro del área de Aplicación del Acuerdo Marco, la fijación de niveles de captura para las diferentes poblaciones de peces, la reglamentación del esfuerzo pesquero, el establecimiento de temporadas de captura y veda, de métodos de captura y de tallas mínimas permisibles.

8. Obligaciones de los Estados Partes.

El Artículo 7 establece las obligaciones que asumen los Estados Partes del Acuerdo Marco con el objeto de cumplirlo, siendo éstas las de adoptar las disposiciones necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas de conservación y no las menoscaben; otorgar a dichos buques la autorización para pescar en el área de aplicación del Acuerdo, registrarlos y ejercer control sobre ellos; observar las normas internacionales sobre marcación e identificación de los buques y de los aparejos de pesca; establecer reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición de los buques, las capturas, el esfuerzo pesquero, las condiciones ambientales y otros datos de interés relacionados con la pesca.

Asimismo, se incluyen las obligaciones de reunir y suministrar ciertas informaciones científicas, técnicas y estadísticas sobre las especies capturadas dentro del área de aplicación del Acuerdo, como también en lo posible de los asociadas o dependientes de ellas; realizar e intercambiar estudios sobre aspectos ecológicos, económicos y sociales involucrados en el aprovechamiento de dichos recursos; fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación de los recursos vivos marinos; procurar la cooperación en programas de capacitación y

asistencia técnica y procurar, en el caso de los Estados ribereños, la armonización de las medidas de conservación vigentes en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional.

9. Sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución.

Los Estados Partes están sujetos, de acuerdo al Artículo 8, a la obligación de cooperar para establecer los sistemas de seguimiento, vigilancia, control y ejecución con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación que se adopten, debiendo además incluir en su propia legislación, disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento por sus nacionales de las normas y medidas convenidas, y de celebrar consultas acerca de los medios más eficaces para prevenir la pesca ilícita.

10. Adopción de medidas por el Estado del puerto.

El Artículo 9 prevé que los Estados Partes que sean Estado del puerto, deberán efectuar inspecciones y prohibir los desembarcos y transbordos cuando haya motivo razonable para pensar que las capturas de poblaciones de peces han sido efectuadas contraviniendo las normas de conservación por ellas adoptadas o, en ausencia de esas medidas, cuando las capturas hayan menoscabado la eficacia de las medidas en vigor en sus respectivas zonas bajo jurisdicción nacional, con respecto a las mismas especies.

Esta cláusula es de uso habitual en los tratados de conservación pesquera y, sumada a la posibilidad de inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques, proporciona al Estado del puerto un eficaz instrumento para controlar que las embarcaciones de las partes que tomen parte en la pesquería, hayan obedecido efectivamente la normativa por todos ellos acordada, a efectos de la preservación y utilización racional del recurso.

De igual manera que en otros instrumentos multilaterales de esta categoría, la señalada cláusula enfatiza que el ejercicio de esta facultad se enmarca en la soberanía que ejercen los Estados sobre sus puertos, conforme a las normas pertinentes del Derecho Internacional.

11. Infracciones y sanciones.

De acuerdo al Artículo 10, los Estados Partes deberán acordar al efecto un listado de infracciones y un sistema adecuado de sanciones, fundado en los principios de proporcionalidad y disuasión adecuada.

Las sanciones incluirán la imposición de multas, el decomiso de la captura y la suspensión o cancelación de las autorizaciones para pescar.

Asimismo, se contempla el deber de informar a los Estados concernidos acerca de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas.

12. Estructura institucional del Acuerdo Marco.

Según dispone el Artículo 11, los Estados Partes establecerán una Organización para la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sudeste, que estará dotada de:

a. Una Comisión encargada de adoptar las decisiones para el cumplimiento del Acuerdo;

b. Un Comité Científico-Técnico (como órgano consultor de la Comisión) y,

c. Una Secretaría, cuyas funciones serán ejercidas provisoriamente por la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Será también obligación de los Estados Partes aportar las contribuciones financieras que sean requeridas para el funcionamiento de los mecanismos institucionales, de conformidad con una escala proporcional similar a la que se aplica en la Organización de las Naciones Unidas.

13. Proceso de toma de decisiones.

Este proceso se regula en el Artículo 12, que dispone que deberán hacerse los esfuerzos necesarios para adoptar las decisiones por consenso en las materias substantivas, pero si ello no fuese posible, éstas se aprobarán mediante el voto favorable de al menos dos tercios de las partes, incluyendo la mayoría de los Estados costeros.

En el caso de medidas cuya aplicación pudiese afectar la conservación de especies dentro de la Z.E.E. de un ribereño, su adopción requerirá el voto afirmativo de dicho país. La determinación de si una materia es substantiva, tendrá también ese carácter.

14. Estados no Partes.

El Artículo 13 faculta a los Estados Partes para adoptar, individualmente o colectivamente, acciones apropiadas compatibles con el Derecho Internacional, con la finalidad de disuadir a buques que enarbolen el pabellón de Estados no Partes de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación que al amparo del Acuerdo impongan.

15. Mecanismo de solución de controversias.

El Acuerdo contiene un mecanismo para la solución de las divergencias que pudieran presentarse en la interpretación o aplicación de sus disposiciones.

a. Al efecto, el Artículo 14 que regula dicho sistema, prevé que éstas deben ser resueltas en primera instancia mediante los medios contemplados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o aquellos previstos en otros instrumentos en vigor para los Estados Partes, o bien a través de una Comisión de conciliación o de un arbitraje técnico.

b. Agotadas las medidas voluntarias de solución de las controversias, cualquiera de las Partes podrá solicitar una instancia de arbitraje obligatorio, cuando no se hubiera acordado el recurso a otros procedimientos tales como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

c. En todo caso, los derechos soberanos de los Estados ribereños en sus aguas jurisdiccionales quedan exceptuados de la aplicación de los referidos procedimientos.

16. Cláusula de salvaguarda.

El Acuerdo contempla, en el Artículo 15, una salvaguarda, en el sentido que ninguna de las disposiciones de éste prejuzgará, afectará o modificará las posiciones de los Estados Partes sobre la naturaleza, límites o alcances de sus respectivos espacios marítimos jurisdiccionales.

17. Disposiciones finales.

Los Artículos 16 y siguientes disponen sobre la firma, ratificación, adhesión, depósito, registro, la entrada en vigor internacional, la posibilidad de formular reservas interpretativas, proceso de enmiendas y revisión y de denuncia, instrumentos complementarios y otras materias que son de uso habitual en esta clase de instrumentos.

Es del caso destacar que una vez en vigor el Acuerdo Marco, éste quedará abierto a la firma de otros Estados interesados (terceros Estados), pero tal carácter no se expresa solamente por la aludida posibilidad de adhesión, sino también por la circunstancia de que quienes se incorporen al mismo podrán participar en el proceso de definición de las especies que serán reguladas y la determinación de los regímenes de conservación que les serán aplicables, lo cual se realizará por medio de la suscripción de instrumentos complementarios.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

El Acuerdo de Galápagos, como se desprende de sus cláusulas, es un instrumento idóneo para canalizar los intereses de Chile en la conservación de los recursos vivos marinos, en particular los que califican como altamente migratorios y transzonales, el cual

además considera adecuadamente la política nacional en un área de profunda importancia socioeconómica para el país.

El interés preferente del Estado costero en la alta mar adyacente a sus aguas jurisdiccionales, aspecto de particular importancia para los intereses de Chile, quedó, como se menciona anteriormente, adecuadamente consagrado en los párrafos preambulares 4º y 5º, y en el Artículo 5 Nº 2 del Convenio.

La adopción del enfoque precautorio, que se traduce en que las autoridades responsables de la ordenación deben adoptar medidas precautorias cuando existe un riesgo de daño grave a los recursos y al medio ambiente, y la exigencia de compatibilidad en las medidas de conservación que se adopten, beneficia también a los Estados ribereños toda vez que son los que tienen más incentivos para la conservación de los recursos que también se explotan en sus ZEE.

Finalmente, este instrumento permitirá consolidar una organización de Conservación de los Recursos Vivos Marinos del Pacífico Sudeste que implicará, en la práctica, un nivel de coordinación de las políticas de los países ribereños del Pacífico Sur mayor que la que ha existido en el pasado, con efectos importantes para el desarrollo sustentable en nuestro país de las pesquerías transzonables y altamente migratorias como el jurel y el pez espada y, a futuro, de otros recursos.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, "Acuerdo de Galápagos", suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, Chile, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores